ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MONDRAGÓN J., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.6934 DE 28 DE ABRIL DE 1987, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS ARROCHA** actuando en representación de **ROBERTO MONDRAGÓN J.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 6934 de 28 de abril de 1987, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado, es violatorio de los artículos 22 literal 1) y 84-E, ambos del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social; y de los artículos 20, 47 y 65 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto administrativo acusado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal $N^{\circ}504$ de 9 de noviembre de 1993, procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes para este tipo de negocio, tal como se desprende del informe secre tarial visible a foja 120 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El caso sub-júdice tiene su origen en la expedición del acto administrativo N°6934 de 28 de abril de 1987, por medio del cual el Director General de la Caja de Seguro Social ordenó la destitución del señor ROBERTO MONDRAGÓN del cargo que desempeñaba en esa institución, como Director de Abastos de la Dirección de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, por considerar que el mismo había demostrado incapacidad e ineptitud manifiesta para el desempeño de dicha posición, e incurrido en conductas desordenadas e incorrectas que ocasionaron perjuicios al buen funcionamiento y prestigio de la Caja de Seguro Social, por lo que era de lugar aplicarle las sanciones disciplinarias contempladas tanto en la Ley Orgánica de la institución, como de su Reglamento Interno de Personal.

El afectado estima que el acto administrativo acusado resulta violatorio, en primer lugar, del artículo 22 literal 1) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La norma aducida es del tenor siguiente:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

1) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja."

De la extensa exposición del recurrente para sustentar el concepto de violación de la norma pretranscrita, la Sala puede constatar que el fundamento básico de tal argumentación, se basa en la supuesta infracción por parte del Director General, de su deber de: 1. comprobar la falta atribuida al señor MONDRAGÓN; 2. justificar la causa de la destitución plenamente, conforme a lo establecido tanto en la Ley Orgánica, como en el Reglamento Interno de Personal, especialmente en el caso de un funcionario que se haya amparado por estabilidad; y 3. de no haberse especificado en el acto de destitución, la falta cometida o la causa que motivara tal determinación.

En relación a lo argüido por el demandante, este Tribunal debe destacar, en primer término, que la norma aducida como violada es genérica, y no consagra ningún tipo de derecho subjetivo en particular que pudiese resultar vulnerado. Sin embargo, la Sala, al conocer el contenido intrínseco de lo esgrimido por el actor al motivar el concepto de esta supuesta violación, debe manifestar que no se ha constatado ningún tipo de infracción de los deberes del señor Director General de la Caja de Seguro Social en este caso, y que carece de fundamento la imputación del actor, toda vez que las razones medulares que hicieron mérito para proceder a la destitución del Señor MONDRAGÓN fueron claramente expuestas en el acto de destitución (cfr. fojas 1-3 del expediente), donde el señor Director General de la entidad señaló:

"Que de conformidad con investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Medicamentos; la Dirección de Auditoría Interna; la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la Caja de Seguro Social; y la Dirección de Personal, cuyos resultados aparecen plasmados en el Informe "Caso Dextrometorfano Hidrobromuro", sin fecha ni número; memorando N° AI-M-87-176, de fecha 21 de enero de 1987 y memorando N° DA-M-87-63, de fecha 5 de marzo de 1987; y, Nota Informe N°DNP-1157-87 de 23 de abril de 1987 respectivamente, todos con sus correspondientes Anexos, pudieron constatar los siguientes hechos:

a) Que existieron irregularidades en el manejo de la materia prima denominada Dextrometorfano Hidrobromuro, las cuales se traducen en la solicitud de adquisición (compra) injustificada y exagerada de dicha materia prima, frente a los niveles de consumo derivados de las realidades de

192

utilización (necesidad) por parte de la Institución;

b) Que se produjo la aceptación de la entrega o suministro de la materia prima conocida como Dextrometorfano Hidrobromuro, con el conocimiento pleno de que la misma se encontraba cuestionada y rechazada por criterios técnicos demostrados, por estar adulterada, incompleta y resultar inadecuada, tanto en los aspectos de calidad (pureza), así como en los referentes a su concentración.

Que tal como consta y se desprende de la documentación precitada, el Licenciado ROBERTO MONDRAGÓN, en su calidad de Director de Abastos de la Caja de Seguro Social, figura como uno de los funcionarios directamente responsables por la tipificación de los hechos indicados en forma precedente;

Que adicionalmente, el funcionario ROBERTO MONDRAGÓN, de conformidad con la abundante documentación que integra el respectivo expediente administrativo, actuando en su condición de Director de Abastos, ordenó e insistió en la utilización del producto denominado Dextrometorfano Hidrobromuro en la fabricación del medicamento conocido como Torfanol, alegando el agotamiento de la misma, no obstante tener amplio conocimiento de que dicha materia prima no reunía los requisitos mínimos de calidad y, por consiguiente, su uso podría ser peligroso para la salud de la población asegurada y derechohabientes, además de representar una pérdida de fondos económicos y bienes de la Institución; ...

Observa el Tribunal, que las faltas atribuidas al ex-funcionario **MONDRAGÓN** se encuentran recogidas en el reglamento Interno de la institución a la que prestaba servicios, disponiéndose que <u>las mismas serán sancionadas con la destitución del cargo</u>. Específicamente, el artículo 47 en sus literales a) y e), son claros al disponer:

"Artículo 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

- a) Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, debidamente comprobado;
- e) Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución; ..."
- El Director General de la Caja de Seguro Social, confirma los cargos endilgados al señor ROBERTO MONDRAGÓN, cuando al rendir su informe de actuación reiteró:

"Tal como consta en la Resolución N° 6934 de 28 de abril de 1987, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el señor **ROBERTO MONDRAGÓN** fue destituído de su cargo como Director de Abastos de la Caja de Seguro Social, por haber incurrido en una pluralidad de irregularidades y faltas administrativas de suma gravedad relacionadas con la adquisición, aceptación, utilización y devolución del producto denominado DEXTROMETORFANO HIDROBROMURO, obteniendo por la Caja de Seguro Social mediante la Orden de Compra N° 2820 de 24 de marzo de 1986, una transacción llevada a cabo entre la Institución de Seguridad Social, por una parte, y la Sociedad denominada AGUILAR, S. A., por la otra ..."

Del examen exhaustivo que ha efectuado la Sala tanto de lo aducido por la parte actora, como de las imputaciones que la Caja de Seguro Social hace al señor MONDRAGÓN, y de las constancias probatorias que reposan en el expediente, esta Superioridad concluye que la conducta del Señor ROBERTO MONDRAGÓN J., fue evidentemente irregular (objeto incluso de la iniciación de un proceso penal en su contra en base a estos hechos, como se observa a fojas 66-95), y la misma abarcó desde ordenar a sus subalternos el uso de materia prima que no reunía los requisitos de calidad mínimos (estando en conocimiento de esta situación); ordenar a subalternos imprimir el correspondiente sello de "recibido" en la facturación de mercancía que no había sido efectivamente recibida, a sabiendas de tal circunstancia, afectando así el patrimonio de la institución; ordenar la compra de inadecuada, y más aún, cuando tales adquisiciones se ordenaron en cantidades exageradas y desproporcionadas, mientras había existencia abundante de esas mercancías en la institución, circunstancia que conocía perfectamente el Señor MONDRAGÓN. (Cfr. fojas 38-39 del expediente)

En vista del proceder notablemente irregular del señor MONDRAGÓN, se adelantó en la instancia gubernativa, una rigurosa investigación, requiriéndose de informes técnicos por parte de entes como la Comisión Nacional del Medicamento, Dirección de Auditoría Interna, Auditoría de la Contraloría de la Caja de Seguro Social (entre otras), confirmándose que este funcionario no cumplió con algunos de los deberes principales que la ley Orgánica y el Reglamento Interno de la institución le imponían, especialmente por ser un funcionario de alta jerarquía y responsabilidad, ésto es, ejecutar su trabajo con corrección, dedicación, diligencia y honestidad. (Artículo 21 del Reglamento Interno de Personal)

La Sala debe concluir por tanto, que no se ha producido violación a la norma aducida por el recurrente, dado que el Director General de la Caja de Seguro Social como autoridad superior de dicha entidad, está facultado por la Ley Orgánica de la misma, para proceder realizar los movimientos o cambios de personal que se requieran, tal como señala el literal e) del artículo 22 de la excerta legal precitada, cuando dispone:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

. . . "

En atención a todas estas consideraciones, es de lugar descartar el cargo de violación aducido, en relación con el artículo 22 literal 1) del Decreto Ley N°14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, resulta de particular importancia resaltar el hecho de que contrario a lo esgrimido por el demandante, el señor ROBERTO MONDRAGÓN no se encuentra amparado por el régimen de estabilidad que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social tiene reservado a los servidores públicos de aquella institución, que cumplan con ciertos requisitos o condiciones.

En efecto, el siguiente cargo de ilegalidad esbozado por el recurrente, recae en el artículo 20 literal a) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, norma reglamentaria que es del tenor siguiente:

"Artículo 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes, los que se expresan a continuación:

a) Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplada en las disposiciones legales vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen;

En concepto del actor, la norma supracitada ha sido infringida por el acto administrativo acusado, toda vez que no se respetó la condición de estabilidad del funcionario ROBERTO MONDRAGÓN, quien por ser empleado administrativo estaba protegido por la garantía de estabilidad que le concede el artículo 22 (ut supra), y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Esta Superioridad debe indicar al actor, en primer término, que tal como este Máximo Tribunal de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, los Reglamentos Internos de Personal son normas reglamentarias con jerarquía normativa **inferior a la ley**, y que sólo una Ley Formal puede instituir un régimen de carrera administrativa o conceder estabilidad en el cargo a los servidores públicos. Si se aprecia el contexto del literal a) del artículo 22 pretranscrito, éste es claro al señalar que la estabilidad de los funcionarios depende de manera concreta del hecho de que "las leyes vigentes" así lo contemplen.

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 28-A dispone qué tipo de servidores y en qué condiciones gozarán del beneficio de la estabilidad. Así, el texto legal, en su parte pertinente ha dispuesto:

"Artículo 28-A: Los Fisioterapistas, Laboratoristas, Farmacéuticos, Trabajadores Sociales, Hinigienistas Dentales, Funcionarios Profesionales de Seguros Sociales y los Empleados Administrativos con quince (15) años de servicios a la Caja, contínuos o interrumpidos que trabajan a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad. Estos no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada..." (subrayado es nuestro).

De conformidad con las constancias procesales aportadas (cfr. fojas 1 y 4 del expediente), se observa que el señor ROBERTO MONDRAGÓN venía laborando en la Caja de Seguro Social desde el 1º de diciembre de 1982, por lo que a la fecha de su destitución había acumulado un período de 5 años y 4 meses de trabajo en dicha institución. Lo anterior demuestra de manera palmaria, que contrario a lo argüido por el demandante, este ex-funcionario no podía estar amparado por estabilidad, porque para tal circunstancia se requería un período de servicios de 15 años en tal entidad, tal como lo expresa de manera imperativa el artículo 28-A supratranscrito. En tales condiciones, el cargo del señor MONDRAGÓN se encontraba a la libre disposición del Señor Director General de la Caja de Seguro Social, a tenor de lo preceptuado en el artículo 22 literal e) del Decreto Ley 14 de 1954, por lo que la Sala descarta este cargo de violación endilgado.

Los dos siguientes cargos de ilegalidad se encuentran estrechamente vinculados entre sí, y relacionados de manera directa con lo que esta Corporación de Justicia ha venido expresando en párrafos precedentes, por lo que quienes suscriben proceden a analizarlos de manera conjunta.

Tales cargos recaen en la supuesta infracción de los artículos 47 literal a) y 65 literal e), ambos del Reglamento Interno de Personal. El artículo 47 en el literal citado, establece que entre las razones para proceder a la destitución de un funcionario, se encuentra la ineptitud e incapacidad para desempeñar el cargo, mientras que el artículo 65 dispone que para proceder a la sanción de destitución, ésta debe ser aplicada por el Director General de la institución o el Ministro de Salud, y que previo a ello debe realizarse una investigación de las faltas imputadas por parte del Departamento de Personal, quien agotada la investigación, remite sus conclusiones al funcionario facultado para aplicar la medida.

El recurrente ha sostenido, que las faltas endilgadas no se han cometido, y que se produjo quebrantamiento a las formalidades legales en el procedimiento a seguir por parte de la Dirección de Personal al momento de adelantar la investigación de su caso, sin que pudiesen realmente probarse las faltas imputadas al Señor ROBERTO MONDRAGÓN.

Sobre el particular, este Tribunal reitera, en primer término, que el cargo de este ex-funcionario estaba desprovisto de las prerrogativas que el beneficio de estabilidad concede a determinados servidores públicos, por lo que su cesantía podía disponerse sin necesidad de atenerse a mayores requisitos. Sin embargo, y en la búsqueda de brindarle al afectado todas las garantías procesales y de defensa, la Dirección Nacional de Personal cumplió una función instructora, adelantando una investigación sobre las faltas imputadas (donde el afectado tuvo oportunidad de presentar sus descargos), que concluyó con la constatación de las faltas graves cometidas, ante cuya evidencia recomendó la destitución del funcionario MONDRAGÓN y de otros servidores involucrados en el asunto de las compras de DEXTROMETORFANO HIDROBROMURO. (Cfr. fojas 6-9; 39-40 del expediente)

194

Mal puede esgrimirse entonces, el argumento de que se produjo algún quebrantamiento a las formalidades dispuestas en las normas reglamentarias aducidas, por lo que la Sala descarta estos dos cargos de violación.

Finalmente, el recurrente acusa la transgresión del artículo 84-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La norma en mención señala:

"Artículo 84-E: La Contraloría General de la República está encargada de fiscalizar las operaciones de la Caja de Seguro Social según los principios y las normas establecidas por la Constitución y las Leyes."

El recurrente, al motivar el concepto de la violación aludida, básicamente ha señalado:

"Sin embargo, la Resolución N° 6934 de 28 de abril de 1987 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social utiliza el informe N° DAC-CSS-166 de 19 de marzo de 1987, como fundamento para justificar la destitución, a sabiendas que la función del Departamento de Auditoría de la Contraloría en el Seguro Social, es la de fiscalizar el manejo de fondos y no la evaluación técnica farmacéutica de un producto medicinal."

Carece de asidero jurídico lo expresado por el recurrente, toda vez que, tal como hemos mencionado, en el expediente se constata que la Dirección de Personal instruyó su investigación recogiendo información de diversas entes adscritos a la Caja de Seguros Social (cfr. foja 39), donde los Departamentos de Auditoría jugaban un papel importante al momento de recabar evidencia con respecto a las órdenes de compra de DEXTROMETORFANO HIDROBROMURO. Sin embargo, éstos sólo fueron parte de la requisición que efectuó el Departamento de Personal, y que utilizaron como elementos de convicción, para que luego del análisis sucinto de todos los hechos, se concluyese que debía procederse a la destitución, razón por la cual descartamos este último cargo de ilegalidad.

Una vez analizados todos los cargos de violación alegados, y las normas supuestamente conculcadas, la Sala Tercera concluye que no se han producido las transgresiones aducidas, y que la Caja de Seguro Social actuó dentro de los parámetros legales establecidos, al momento de la destitución del señor MONDRAGÓN. Este exhaustivo estudio ha desvirtuado cada uno de los cargos de ilegalidad planteados, que fueron analizados de manera rigurosa, a pesar del hecho irrefutable de que al no encontrarse el demandante favorecido ni amparado por estabilidad en su cargo, el Director de la Caja de Seguro Social estaba plenamente facultado legalmente, para proceder a su destitución, sin atender a ningún otro procedimiento, por lo que no prospera la pretensión del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6934 de 28 de abril de 1987 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., Y POR EL LCDO. NELSON ROVETTO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

Las SOCIEDADES EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S.A Y ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., mediante sus respectivos apoderados judiciales, promovieron sendas demandas contencioso-administrativa de pleno jurisdicción, con el fin que se declarara nula por ilegal, la Resolución No.8 de 9 de octubre de 1991, emitida por la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, y para que se hicieran otras declaraciones.

Las citadas demandas se encuentran pendientes de notificación de la Resoluciones que admitieron las mismas; y, tomando en consideración que en ambas se pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.8 de 9 de octubre de 1991, y por economía

procesal, procede la acumulación de la demanda más reciente a la más antigua, a fin de que en su oportunidad se fallen en una sentencia, conforme a lo preceptuado en los artículos 711 y 720 del Código Judicial.

195

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores de las demandas antes mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN acumular la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Nelson Rovetto, en representación de EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., para que se declaren nula por ilegal, la Resolución N°8 de 9 de octubre de 1991, emitida por la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, con el fin que se fallen en una sola Sentencia.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GIGANTE, S. A., CONTRA LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR COTTER & COMPANY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ en representación del GIGANTE, S. A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, dentro del incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por COTTER & COMPANY, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 261 de 13 de septiembre de 1990, emitida por la Dirección de Comercio Interior, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta el recurso de la siguiente manera:

- "3.1. Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 12 de noviembre de 1993, GIGANTE, S. A., a través de nuestra agencia judicial introdujo 'Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería de la parte demandante'.
- 3.2. Dicho incidente fue rechazado de plano por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, por auto de 23 de noviembre de 1993.
- 3.4. Pero en este caso, no obstante remitir el expediente a la Procuraduría de la Administración, e indagar nosotros por el mismos (sic) a efectos de notificarnos de la antedicha resolución, fuimos informados que el expediente no estaba en la Secretaria (sic).
- Ello implica que le (sic) expediente estaba fuera de la Secretaria (sic) de la Sala, durante el término de ejecutoria. Cómo era posible a notificarnos? Cómo obtener la certeza de ese término si el expediente no reposaba en la Secretaria (sic)." (Subrayado es nuestro)

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados entran a resolver el presente recurso:

La parte afectada estima que el juzgador de primera instancia le ha negado el recurso de apelación argumentando que la interposición de la alzada era extemporánea, afirmación ésta que según el actor es equivocada.

El artículo 64 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, establece claramente que las resoluciones emitida por esta Sala serán notificadas ya sea de manera personal o mediante edicto. El Auto de 23 de noviembre de 1993, el cual no admitió el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, fue notificado por edicto, dado que la misma no se encuentra dentro de lo presupuestos procesales para la notificación personal que contempla el artículo 989 del Código Judicial; y de acuerdo al artículo 988 del mismo Código, se considera notificado la parte a partir de la desfijación. Veamos que dice la norma en cuestión:

"ARTICULO 988. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se entenderá hecha la notificación." (Subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo que prevé la norma anteriormente transcrita, en el caso subjúdice, a la firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ no le es dable argumentar que por no encontrarse el expediente en la Secretaría Judicial de la Sala Tercera no pudo notificarsede la Resolución de 23 de noviembre de 1993, ya que la notificación se verificó por medio de edicto No.1088 de 24 de noviembre de 1993. En este mismo orden de ideas al incidentista le corría el término para interponer el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la desfijación del mismo; es decir, que a partir del 25 de noviembre tenía hasta dos días hábiles para interponer el recurso de apelación, hasta el 29 de noviembre. Fue el día 3 de diciembre del mismo año que el actor se da se da por notificado y propone el recurso de alzada, situación ésta que evidencia el exceso de tiempo que dejó pasar la parte afectada. Inclusive es importante señalar que la propia parte demandante ha dejado en evidencia de que se apersonó a la Secretaría Judicial, demostrando esto que de manera forzosa tuvo que tener conocimiento de lo decidido por el Magistrado de primera instancia, por tanto no era necesario que el expediente se encontrara en secretaría. Además a foja 7 del cuadernillo contentivo de este Recurso de Hecho, consta en el informe secretarial cual se adjunta copia autenticada de la página del libro de retiro de Resoluciones en donde se observa claramente que las copias del auto de 23 de noviembre de 1993, fueron retiradas de la Secretaría, el 26 de noviembre del mismo año por el propio apoderado judicial de la empresa GIGANTE, S. A.

196

Por las anteriores consideraciones el Resto de lo Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA el Recurso de Hecho presentado por la firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ en representación de GIGANTE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO Secretaria Encargada

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PANDALES DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES No.25-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA No.38-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma de abogados **AROSEMENA & AROSEMENA**, en representación de Miguel Pandales Díaz, promovió recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.25-88 de 30 de mayo de 1988 mediante la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá decidió expulsar de la Universidad de Panamá al mencionado Pandales Díaz por el término de tres (3) años y contra la resolución confirmatoria No.38-88 dictada por el mismo Consejo Universitario, el cual fue notificado el 12 de agosto de 1988 (fs. 23 vta.).

Mientras se surtían los trámites que establece la ley para esta clase de negocios, los mismos fueron interrumpidos por los actos violentos ocurridos en la República de Panamá el 20 de diciembre de 1989 que alcanzaron los expedientes que se encontraban en este supremo tribunal. En esa circunstancia, hubo que proceder a la reposición de la actuación destruida.

La tramitación de este proceso, pues, ha sufrido demoras debidas a actos irresistibles y fuera del control de la autoridad judicial. Durante esa peripecia lamentable para la administración de justicia se ha cumplido la resolución impugnada en su totalidad puesto que desde la fecha ejecutoriada de la confirmación de la pena (agosto de 1988) de tres (3) años de expulsión del señor Pandales Díaz al presente han transcurrido en exceso más de tres (3) años, por lo que el transcurso del tiempo ha sustraído la materia que es objeto del recurso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA sustraída la materia de decisión en este negocio por transcurso del tiempo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria (fdo.) ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).